

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - RAD.2015-433 - JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

carlos mario daza sanchez <abogadocarlosmariods@gmail.com>

Mié 9/11/2022 10:24

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadakarenhernandez <abogadakarenhernandez@gmail.com>

Buen días,

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

Por medio del presente escrito adjunto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado 02 de Noviembre de 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, y que tiene que ver con el siguiente proceso:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN
DEMANDADA: JOSE ORLANDO USECHE ORTEGA
RADICADO: 630014003008-2015-00433-00

Cordialmente

--

CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ

C.C. 18.396.926 de Calarcá

T.P. 184.823 del C.S de la J.

Este mensaje está destinado únicamente para el uso del destinatario y puede contener información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario, se le informa que cualquier difusión de esta comunicación está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, borre todas las copias del mensaje y sus archivos adjuntos y notifique de inmediato. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Armenia Q., 09 de Noviembre de 2022

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON
DEMANDADA: JOSE ORLANDO USECHE ORTEGA
RADICADO: 630014003008-2015-00433-00

CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.396.926 expedida en Calarcá Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 184.823 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, estando en tiempo oportuno, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto fechado 02 de Noviembre de 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año; de conformidad con el literal e) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que sea tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito, así:

ARGUMENTOS

Dispuso el Despacho Judicial dar aplicación al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, decretando la terminación y archivo del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN**, en contra de **JOSE ORLANDO USECHE ORTEGA**.

Como puede observarse en el auto recurrido, el despacho de conocimiento indicó:

“Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación que impulse el proceso; esto es, el 29 de enero de 2020, fecha en la cual se requirió al profesional del derecho que representa la parte actora, para que llevara a cabo nuevamente la publicación del edicto emplazatorio del acreedor hipotecario.”

Una vez verificado no sólo el expediente que reposa en mi oficina, y el expediente digital, pude determinar que el mencionado auto fechado 29 de Enero del año 2020, brilla por su ausencia, es decir, que éste auto no fue expedido por el Juzgado de conocimiento; significa lo anterior, que ante esta premisa no puede el Despacho Judicial dar aplicación al literal b), del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., lo único cierto es que el 16 de Enero del año 2020, se aportó la página número 005, del diario La República del domingo 22 de Diciembre de 2019, en la que consta la publicación del edicto emplazatorio del acreedor hipotecario del presente proceso señor **ALCIBIADES ARANZAZU VARON**.

Como puede observar Honorable Juez, la obligación del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, es dar aplicación en estricto orden al inciso 7 del artículo 108 del C.G.P., que reza de la siguiente manera: “(...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”

La carga procesal para continuar con el trámite normal, es que el Juzgado de conocimiento está en la obligación de nombrar curador ad litem al acreedor hipotecario, puesto que no se puede vulnerar el principio constitucional del debido proceso, es decir, que el Juzgado está en la obligación de nombrarle curador ad litem al señor **ALCIBIADES ARANZAZU VARON**, para que haga valer los derechos que puedan verse afectados en el trámite de este proceso ejecutivo.

Ahora, debe tenerse en cuenta el inciso tercero del artículo 462 del C.G.P., norma que es clara en advertir “(...) En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deberá presentar la demanda ante el mismo juez...”

Es decir que el operador jurídico está en la obligación de nombrarle curador ad litem al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en las normas legales enunciadas en este recurso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso parte especial tomo II:

“...

13.1. Intervención de acreedores con garantía real

El artículo 462 del CGP regula la intervención de los acreedores con garantía real (prenda o hipoteca), en un proceso ejecutivo en el cual se embarga un bien sometido a uno de esos gravámenes, lo cual es

perfectamente posible, pues la prenda o la hipoteca no ponen fuera del comercio los bienes afectados por ellas tal como se desprende del art. 2440 del Código Civil.

.....

Hay citación forzosa cuando es menester notificar al tercero de manera personal bien en forma directa o por intermedio de curador, para que conocida la existencia del proceso ejecutivo con base en garantías personales determine, si a bien lo tiene, comparecer para ser efectiva su garantía dentro del proceso en que se le citó, o iniciar otro independiente.”¹

Indica la misma obra que:

“.....

La notificación a los acreedores debe ser personal por así disponerlo el art. 291, num. 3 y recalcarlo el art. 462, de modo que si no puede hacerse personalmente, **se efectúa mediante curador**, quien intervendrá cuando se presenten cualquiera de las hipótesis que ameritarían su presencia...”²

Vemos Honorable Juez, que la carga de avance procesal está bajo la esfera del Juzgado Octavo Civil Municipal, pues está en la obligación de dar aplicación al inciso 7 del artículo 108 y al inciso 3 del artículo 462 del Código General del Proceso, pues las garantías procesales deben ser para todas las partes que tengan derecho al interior de este proceso, circunstancia que tiene protección en el artículo 29 de nuestra Constitución Política Colombiana, motivo por el cual no puede desconocerse bajo ningún tópico jurídico la obligatoriedad de nombrar curador ad litem al acreedor hipotecario notificado a través del edicto emplazatorio, señor **ALCIBIADES ARANZAZU VARON**.

PETICIÓN

Conforme a los argumentos narrados anteriormente, de manera respetuosa me permito solicitarle a este Honorable Despacho Judicial, se sirva revocar en todas sus partes el auto fechado 02 de Noviembre de 2022, notificado por estado el 03 del presente mes y

¹ Pags. 675-676

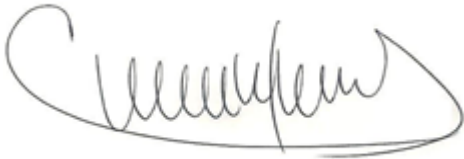
² Pag. 677

año; y en su lugar, ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal nombrar curador ad litem al señor **ALCIBIADES ARANZAZU VARON**, y así seguir con el debido proceso, amparando las garantías Constitucionales que gozamos en este Estado Social de Derecho.

Debo indicar que la apoderada judicial de la parte demandada no cumplió con la obligación que le impone la Ley 2213 de 2022.

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 # 23-27 oficina 1004, edificio Cámara de Comercio de Armenia Quindío, email: abogadocarlosmariods@gmail.com, teléfono: (606) 7377997.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Daza Sanchez', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ
C.C. 18.396.926 DE CALARCA Q.
T.P. 184.823 DEL C.S. DE LA J.